



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
 Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SIMULACION
Demandante	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
Demandado	TRUCHAS SAN LORENZO EN LIQUIDACION Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00504 00
Decisión	Auto trámite: requiere perito, termina amparo de pobreza, acepta justificación inasistencia representante legal codemandado y ordena comparecencia, requiere entidades den respuesta, igualmente requiere parte demandado

En primer lugar, teniendo en cuenta lo manifestado en la pasada audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, y conforme a la excusa médica aportada (*archivo # 27 -folios 540*) se acepta la justificación que por cuestiones de salud, fue presentada por el señor NEVIN ANTONIO HERON AVILA, en calidad de representante legal de la sociedad -en liquidación-, TRUCHAS SAN LORENZO LTDA. Se le ordena comparecer a la diligencia regulada en el artículo 373 del C.G.P., y ya previamente fijada para el próximo 1º de febrero de 2021, para recibirle interrogatorio.

En segundo término, se REQUIERE a la sociedad AVALUAMOS S.A.S., para que proceda a allegar el dictamen, en el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que recepcione acuse de recibo de la comunicación digital, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Oficiése por Secretaría.

Se fija como gastos de pericia y, a favor del anterior auxiliar de la justicia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.oo.), a cargo de las sociedades demandadas (COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR SAS Y D E 7 SAS), por partes iguales. Lo anterior, teniendo en cuenta que, del interrogatorio surtido por la representante legal de la primera sociedad en mención, se acredita que cuenta con recursos para mínimamente colaborar con la práctica de la prueba pericial, por lo que de conformidad con el artículo 158 del C.G.P., se declara terminado el amparo de pobreza que, en su momento, se decretó a favor de la sociedad C.I., AZUL DEL MAR S.A.S.

El perito deberá acreditar los gastos en los que incurrió para la elaboración del dictamen, de lo contrario, se imputaran a los honorarios que se lleguen a fijar.

Igualmente se REQUIERE a la parte demandada para que proceda a informar los apellidos (*nombres completos*) de los testigos citados oficiosamente y, que responden al nombre de

MARTA LIGIA Y OSCAR, de ser el caso, indicará si se trata de las personas referidas en documento obrante en archivo # 21 -folios 417-, todo con el objetivo de su plena individualización e identificación.

Finalmente, también se REQUIERE a las siguientes entidades:

-BANCOLOMBIA

-AVVILLAS

-EPM

-OFICINA DE PLANEACION -DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL-

-TRASUNION (ANTES CIFIN)

Para que de manera inmediata procedan a dar respuestas a las solicitudes de información referidas en los exhortos enviados, se impone de imponerles las sanciones previstas en el Art. 44 ib. Remítase nuevamente oficios por Secretaría, con copia de los inicialmente enviados.

AF

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2ade282a161f15c7a2708444c3df6311a0d0d92afcd42f89657ae7704fd327**

Documento generado en 19/01/2021 08:33:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**